

EXPEDIENTE N° : 00039-2022-40-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : REBELIÓN Y OTROS
JUEZ SUPREMO (p): JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública, la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa de la acusada **Betssy Betzabet Chávez Chino** en el proceso seguido en su contra, en calidad de coautora de la presunta comisión de los delitos de rebelión y conspiración, en agravio del Estado y los escritos con registro N°**544-2024** (defensa de Chávez Chino brinda datos para audiencia) y N°**690-2024** (solicita celeridad); Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- DE LA SOLICITUD DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA

Conforme al escrito de 23/02/2024, la defensa de la acusada Chávez Chino solicitó variación de la prisión preventiva que pesa en su contra amparándose en el artículo 255° inciso 2 del CPP, argumentando que han surgido nuevos elementos que varían la situación inicial, siendo los siguientes:

- Declaración de Nadia Patricia Contreras Gallardo de 20/07/2023, contenida en la Carpeta Fiscal N°383-2022, la cual no fue incluida en la acusación fiscal, y fue obtenida luego de la prisión preventiva a su patrocinada, radicando su importancia, en su respuesta en la

pregunta N°08, que al consultársele ¿La ex premier Chávez Chino, el Sr. D´Laura Quintana u otro le indicó que solicite a las secretarias Vega Tafur y Milagros Talledo Silva un formato de Decreto Supremo?
Dijo:

“- No me fue solicitado, eso no es cierto.

- Yo recuerdo de ese día, pero cuando la ex premier CHAVEZ CHINO solicitó que se tramite su renuncia, nosotros (D'LAURAQUINTANA Y MI PERSONA) nos preguntábamos ¿cómo iba a ser ese trámite? No sabíamos lo que iba a pasar.

- De repente, me abre acercado a la secretaria de la PCM para solicitar un formato de renuncia o el formato de aceptación de renuncia, porque yo sé que cuando uno renuncia, no solo es así, sino que se hace un trámite y aceptación de la renuncia, puede ser eso a lo que se refieren las secretarias”.

Para la defensa, este sería un elemento relevante, que destruiría la sindicación inicial por parte de las secretarias de PCM Vega Tafur y Talledo Silva, quienes mencionaron que Contreras Gallardo habría estado buscando formatos de decretos, para que la requirente, en su función de premier de la PCM pretendería consumir la grave situación del golpe de Estado. Con dicho elemento, sostiene la defensa, se acreditaría que no se buscaba formato de decreto supremo, sino un formato de renuncia.

Agregó la defensa que se tiene también como nuevo elemento que en la misma declaración, en la pregunta N°9, Contreras Gallardo declaró en cuanto a si tenía conocimiento sobre a donde se dirigía Chávez Chino cuando se retiró por la puerta de la PCM el día 07/12/ 2022 a las 13:38 horas aproximadamente que:

“Cuando la ex premier (Betssy Chávez) firmo la renuncia, inmediatamente indicó que ya no deberíamos estar ahí porque ella ya había renunciado; entonces, nos dijo al DR. D'LAURA QUINTANA y a mi persona, que nos retiremos: y, me pidió que la acompañe, entonces, nos fuimos a su vehículo de la PCM. Yo le consulte a donde nos estábamos dirigiendo y ella no me dio una respuesta; pero, yo asumo que era a su domicilio.

Recuerdo que le pregunté si íbamos a su domicilio, porque cuando trabajaba en el Ministerio de Cultura, la ex premier Chávez Chino me había permitido subir a su vehículo; entonces, yo pensé que estábamos yendo a su domicilio, porque fuimos por la misma ruta, pero ya en el camino el DR. D'LAURA QUINTANA le sugirió que vayamos a su despacho Congresal, por eso nos dirigimos hacia ese lugar”.

Para la defensa, lo alegado por la declarante es una razón objetiva para descartar que su patrocinada se estaba fugando a alguna embajada. Más aún, si se hace referencia que el ex asesor de la PCM, D' Laura Quintana, le recomendó que se constituyeran a su despacho Congresal.

- La declaración de Jean Pierre D'Laura Quintana de 13/07/2023, obrante en la Carpeta Fiscal N°383-2022, quien se desempeñaba como asesor de la PCM, el cual, al ser consultado en la pregunta N°14, en relación a si, ¿El día 07/12/2022 donde se encontraba en horas de la mañana?, éste señaló:

“Una vez que ingreso, en circunstancias que hablaba con mis conocidas, es que vi a la PREMIER BETSSY CHAVEZ CHINO, nos saludamos y ella me preguntó qué era lo que pensaba o que le aconsejaba en ese momento.

Yo recuerdo haberle mencionado que era pertinente presentar su carta de renuncia si ella así lo consideraba.

Recuerdo que se lo encargó a alguien hacerlo y mientras ella seguía en su traje, porque se notaba que estaba preocupada, entiendo que, en su función propia mientras yo seguía conversando con mis otros conocidos compañeros.

Yo hacía y recibía llamadas de todo el mundo por la incertidumbre que había”.

Para la defensa, dicha versión corroboraría lo señalado por Contreras Gallardo, respecto a que Chávez Chino, lo que inicialmente pretendía era renunciar como posteriormente lo hizo, y no, que se haya pretendido redactar decretos.

Así también en la pregunta N°16, se le consultó: ¿el día 07/12/2022, ella o sus colaboradores retiraron bienes, objetos, equipos u otra clase de herramientas al Estado? Dijo:

“Lo que yo recuerdo es que ella siempre andaba con su celular, siempre con su celular o su carterita que tenía a la mano, pero no recuerdo haberla visto cargando cosas.

Recuerdo que cuando estábamos en su despacho congresal que una de sus asistentes le trajo sus cosas, personales, sobre todo las cosas de aseo personal”.

Con lo cual, para la defensa quedaría descartado, lo señalado por la Sala Penal Permanente, al considerar el retiro de bienes como una “forma de obstaculizar el proceso” (sic), infiriéndose de la declaración de D’Laura Quintana que Chávez Chino, no retiró computadoras ni elementos que podrían presumirse entorpecerían la investigación, salvo su teléfono celular, que por obvias razones, no podría dejarlo en palacio el día del mensaje a la Nación, sino que debía ser entregado a la fiscalía.

- PROVIDENCIA FISCAL N°386, de 22/07/2023, en la que en su considerando segundo señala “ATENDIENDO”, 2.1. Que, a través de la citada acta, se deja constancia que, los abogados de la defensa conjunta de la investigada Chávez Chino, hacen entrega de manera voluntaria de un celular marca SAMSUNG Smartphone, color gris, modelo SM-F711B con IMEI 35494961649(Samsung Galaxy Z FLIP 3 5G), con la finalidad de coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación preparatoria. y en el considerando tercero señala: “3.1. Téngase presente el Acta fiscal de entrega de equipo celular; y. Agregase a los actuados. Y siguiente, 3.2. programar, PARA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a las 9 horas, diligencia de extracción de COPIA ESPEJO y ulteriormente, INDEXACION de la celular marca SAMSUNG Smartphone, color gris, modelo SM-F711B con IMEI 35494961649 (Samsung Galaxy Z FLIP 3 5G)”.

Para la defensa, dicha providencia detalla que su patrocinada, a través de sus abogados entregaron el equipo móvil, toda vez que sería un

elemento incriminador, por parte de la Sala Penal Permanente, y por el cual se habría realizado la siguiente referencia:

oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella; y, **segundo**, que ocultó el celular que tenía (marca SAMSUNG GALAXY Z FLIP 4), que no era el que se entregó en el Ministerio de Cultura –así precisado en el folios treinta y treinta y uno del escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno–, de suerte que cuando se le pidió el que registraba a su nombre, entregó otro, frustrando conocer el conjunto de sus llamadas y enlaces telefónicos. 3. El *periculum libertatis*, nos remite a los peligros relevantes, –

(sic)

En virtud de ello, la defensa manifiesta, que la prisión preventiva fue impuesta, analizando una supuesta negativa de entregar el celular. Sin embargo, luego de haberse dispuesto la prisión preventiva, los abogados de la referida investigada entregaron dicho celular, por lo cual, se programó la realización de una copia espejo de dicho celular y su posterior indexación. No obstante, una vez emitida la acusación, no se aprecia la indexación del referido teléfono celular, por lo que se entiende que fue descartado del presente proceso. Debiendo considerarse como un nuevo hecho, desvirtuándose así, el motivo que impuso la prisión preventiva.

- Declaración de Milagros Azucena Talledo Silva, (2 declaraciones de 14/04/2023 y 25/05/2023 contenidas en el requerimiento acusatorio, la cual habría señalado:

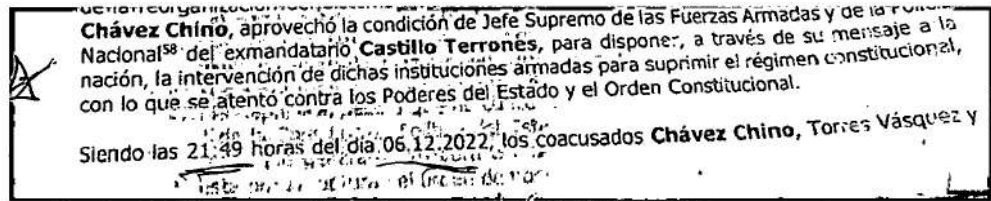
“3 (...) Luego del mensaje a la nación, la ex premier Betssy Chávez Chino regresó a su despacho en la PCM, y poco después salió de ahí, su asesora Nadia Contreras, y me pidió un formato de Decreto Supremo, diciendo “Necesitamos un cartón con el formato de decreto supremo (...) La Sra. Nadia Contreras volvió a insistir diciendo: “Vayan y traigan, necesitamos un cartón de decreto supremo”. Por tal motivo, salí de la secretaría de la PCM, con dirección a la secretaría general de la PCM, y en pasadizo me encontré al jefe de Asesoría Jurídica Dr. García Sabroso, y le

dije: “la premier está necesitando un cartón de Decreto Supremo” (...) continué mi camino hacia la oficina de la Secretaría General de la PCM Sra. Rosario de Gala Hidalgo (...) entonces, le mencioné que la ex premier estaba solicitando un formato de Decreto Supremo (...).”

Indica la defensa, que esta declaración está considerada en la acusación fiscal como elemento de prueba, sin embargo, la declaración de Contreras Gallardo, quien fue la persona que habría solicitado formatos de decreto por pedido de Chávez Chino no está incluida, pese a que existe contradicción entre las declaraciones, por lo que la defensa considera, que si bien ello se debe discutir en el juicio oral, considera que es un nuevo elemento de convicción.

- Pericia de análisis digital forense emitida por la Unidad de ciberdelincuencia de Lima, a cargo del perito, Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango, quien según la defensa señaló en su INFORME PERICIAL DE ANALISIS FORENSE N°326- 2023 “que el ordenador con el usuario OACP (corresponde a las siglas del nombre del hijo del acusado Pedro Castillo) para introducir un dispositivo de almacenamiento externo pendrive, tipo USB de marca Kingston modelo data traveler 3.0 etiquetado como “MARCO”, para crear a las 22:52.52 horas del día 06/12/2022 el archivo WORD “mensaje docx”, el cual fue modificado por última vez a las 06:42.46 horas del día 07 de 12-2022”.

Con dicho nuevo elemento la defensa pretende acreditar que su patrocinada no sería la persona que elaboró el mensaje a la Nación, toda vez, que del registro material fílmico se advirtió que Chávez Chino el 06/12/2022 se retiró del despacho presidencial a las 23:03:04 horas, para posteriormente retornar el 07/12/2022 a las 9:56 am, información consignada en el requerimiento acusatorio:



(sic)

siendo improbable que en menos de 9 minutos se pueda materializar un mensaje a la Nación, sobre todo con contenido de disolver el Congreso de la República, atendiendo también, que el propio perito quien menciona y señalará en juicio oral, que la última vez que fue modificado dicho archivo, sería a las 06:42.46 horas del 07/12/2022, horario que no concuerda con el registro fílmico de palacio en la cual se verifica que su patrocinada ingresó a dicho recinto a las 9.56 am el 07/12/2022.

- El estado de salud de la investigada Chávez Chino, quien manifiesta que tiene problemas de salud como gastritis y ovario poliquístico.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

La audiencia de cese de prisión preventiva se realizó el 05/03/2024, con la participación de la fiscal adjunta suprema Galinka Meza Salas en presentación de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos; el abogado Edgar Vargas Vargas en defensa de la acusada Chávez Chino quien también estuvo presente.

2.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

- Además de lo ya mencionado en el considerando anterior, indicó que su solicitud se encuentra amparada en el artículo 255° numeral 2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y al principio rebus sic stantibus, en relación a que si aparecen nuevos elementos de convicción corresponde un nuevo análisis.

- Manifestó que la Sala Penal Permanente mediante Apelación N°133-2022/Corte Suprema de 20/06/2023, justificó la variación de la comparecencia impuesta por la medida de prisión preventiva, debido a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la no existencia de un arraigo laboral de calidad (no cuenta con estudio jurídico), respecto al peligro de obstaculización, haber dispuesto que toda la documentación y equipos (laptops, carteras, entre otros), que se encontraban en PCM, fuera recogidos y entregados a ella. Así también, haber ocultado el celular que tenía de marca Samsung Galaxy Z flip 4, que no era el que se entregó al Ministerio de Cultura.
- Precisó que en la declaración de Contreras Gallardo del 20/07/2023, la cual es una declaración prestada luego de la imposición de la prisión preventiva, se debe observar las pregunta N°8 y 9, cuando se le pregunta si D´ Laura Quintana u otro le indicó que solicite a las secretarías Vega Tafur (mencionada por la Sala Penal Permanente para justificar la prisión preventiva) y de Talledo Silva, un formato de decreto supremo, la declarante respondió que no le fue solicitado, y que no es cierto, recordando que ese día la premier le indicó que tramite su renuncia y que la declarante y D´Laura Quintana se preguntaban como realizarían dicho trámite, lo cual sería una contradicción, que destruye o debilita, la sindicación inicial de las referidas secretarías Vega Tafur y Talledo Silva.
- Respecto de la pregunta N°9 de la misma testigo, al ser preguntada si tenía conocimiento adonde se dirigía la investigada Chávez Chino, ésta señaló que una vez que la premier Chávez Chino firmó la renuncia, indicó que ya no deberían estar ahí, por lo que, le dijo a D´ Laura Quintana y a la declarante que se retiren, y le pidió que la acompañe, luego le consultó a donde se dirigían, sin que Chávez Chino le diera respuesta, pero asumía que era a su domicilio, ya que fueron por la misma ruta. Dicha declaración sería contraria a los

graves y fundados elementos de convicción que motivaron la prisión preventiva.

- Añadió que otro elemento es la declaración del señor D' Laura Quintana de 13/07/2023 cuando en la pregunta N°14, señala que al ser consultado por Chávez Chino respecto a que era lo que pensaba respecto al mensaje a la Nación que se había dado, éste la aconsejó que era pertinente presentar su carta de renuncia, si ella así lo consideraba, por lo que se encargó a alguien, y en la pregunta N°16, refirió que no observó que ella o sus colaboradores hayan retirado bienes, objetos, equipos u otra clase de herramientas, el declarante recordó que ella siempre andaba con su celular, o su carterita que tenía en la mano, pero no recuerda haberla visto cargando cosas, descartándose así, la postura de la Sala al fundamentar la prisión preventiva respecto a que se habrían retirado cosas de su despacho.
- Sostiene que la providencia de 22/03/2023, donde se señala que su patrocinada hace entrega de su equipo celular, dicha entrega se hizo con la finalidad que se haga la indexación del celular. Sin embargo, dicho indexación no está consignada en el requerimiento acusatorio por no haberse encontrado datos de valor criminal que se le imputa a su patrocinada, siendo lógicamente válido porque no se indexó
- Respecto a la Declaración de Milagros Azucena Talledo Silva, refirió que la fiscalía pretende acreditar que Chávez Chino elaboró el Decreto Supremo.
- Indicó que otro elemento importante sería la pericia de análisis forense de la unidad de ciberdelincuencia, que es el peritaje a la computadora encontrada y que concluye que se creó el 06/12/2022 a las 10:52 pm y fue modificado por última vez el 07/12/2022 a las 6:42 am, lo que no es compatible con el horario de salida de la PCM de su patrocinada.

- Manifestó que la prisión preventiva no sería proporcional porque la situación ha variado con estos nuevos elementos de convicción; añadió que su patrocinada tiene grave peligro de salud dentro del establecimiento penitenciario pues padece de (gastritis metabólica, ovarios poli quísticos, resistencia a la insulina y otras patologías), habiendo sido operada en el 2022, estando medicada en el establecimiento penitenciario, que por su situación, no le permite tener una dieta que pueda controlar esa patología, por lo que disminuyó 12 kilos, habiéndose acreditado con recetas del establecimiento penitenciario su atención de forma continua, con antibióticos, glucosa. Solicitó se declare fundada la variación de la prisión preventiva.

2.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

- Preciso que se está frente a un cese de prisión preventiva y no una variación como señala la defensa; alegó que subsiste la fuerza de los elementos de convicción y los elementos materiales de la imposición de la medida, por lo que, a la fecha existe una sospecha fuerte de los hechos que se imputan, motivo por el cual, se presentó el requerimiento acusatorio.
- Indicó que para resolver el presente pedido se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 283 inciso 4 del CPP; añadió que los elementos de convicción se evaluaron no solamente al momento de la imposición de la prisión preventiva sino también en el cese de prisión preventiva que el juzgado realizó de oficio; menciona el fundamento 2.9 de la Casación N°391-2011/Piura, respecto a que, ante una solicitud de variación de prisión preventiva, corresponde un análisis de los nuevos elementos de convicción, lo cual se condice con el contenido de la Resolución N°3 de 12/05/2021 en el Exp. N°205-2018 emitida por este Juzgado Supremo, donde ya existiría una postura respecto a que ante un cese de prisión preventiva no

corresponde el reanálisis de los elementos de convicción que las partes plantearon y sirvieron para imposición de la prisión preventiva.

- Con relación a la declaración de Contreras Gallardo refirió que es cociudadana y trabajó con la acusada desde el Ministerio de Cultura por lo que, es una persona de suma confianza de la recurrente, quien habría declarado que de repente se habría acercado a la secretaria de la PCM para recibir un formato de renuncia y que cuando se retiraron conjuntamente con Chávez Chino, se dirigían a la casa de ésta.
- En cuanto a la declaración D' Laura Quintana, éste le habría señalado que renuncie, sin embargo, esto fue después del mensaje a la Nación; agregó que para la defensa ambas declaraciones destruyen la declaración de la secretarias Vega Tafur y Talledo Silva, quienes habrían mencionado que luego del mensaje a la Nación, Chávez Chino habría regresado a su despacho en la PCM y poco después salió de ahí su asesora Contreras Gallardo y le pidió (a Talledo Silva), un formato de Decreto Supremo, quien le respondió que no tenían esos formatos, ya que esos se encontraban en Asesoría Jurídica o en Secretaría General, ante ello, Contreras Gallardo le dijo que vaya y pida dichos formatos, quien le reiteró que no tenían y les volvió a reiterar que trajeran dicho formato, ya que necesitaban el cartón del decreto supremo. Además, se tiene la declaración de la reportera de TV Perú, Cintya Malpartida, quien refirió al consultarle a Chávez Chino, "ahora que viene" luego del haberse dado el mensaje, ésta le habría señalado "van a ser adelantadas las elecciones, se va a reestructurar el Estado y ahora mismo tengo que sacar el decreto supremo".
- Sostuvo que en la investigación también se recibió la declaración de Pedro Martínez Valencia, conductor del vehículo GO N°151, así como la geolocalización, quien refirió que cuando la señora Chávez abordó el vehículo indicó ir a la embajada de México., hecho que

ya fue evaluado por el juzgado supremo en el fundamento 10 del auto de cese de prisión preventiva (resolución N°3 de 4 de setiembre de 2023); también se tiene el fundamento 4 del recurso de Apelación N°232-2023/Suprema, en relación a las declaraciones de Vega Tafur, donde se precisó que dicha testimonial refuerza las testimoniales que se realizaron con anterioridad sobre este punto, en especial, la declaración de Vega Tafur y el mérito del reporte de geolocalización; por lo tanto, ello ya fue evaluado, no teniendo porqué reevaluarse dicha información.

- Con relación a la providencia N°386, se debe señalar que si hubo una copia espejo, y en base a ello se realizó un informe digital forense N°35-2024, en donde se indica que se realizó con éxito la extracción de información del equipo celular con el software UFED4PC, existente 3 cuentas de usuario, en la que se ha podido observar que solo existe la cuenta que viene por defecto, no hallándose ninguna cuenta con la configuración personal del correo, para el uso del equipo celular, por lo que, se puede presumir que el equipo fue formateado, o se encuentra en modo inicio de fábrica, dicho informe también señala que existen 20 eventos del dispositivo en donde existe 1 evento de reseteo de fábrica, evento de limpieza de 01/05/2023. Con lo cual, se corroboraría la conducta de Chávez Chino de obstruir a la averiguación de la verdad.
- Con relación a la obstaculización ya fue materia de análisis en el recurso de apelación N°232-2023/Suprema dado que en el fundamento 6 se advirtió que la acusada entregó tardíamente el equipo celular (5 meses después); precisó que en efecto, existe el análisis digital N°326-2023, el cual fue realizado en el ordenador con el usuario OACP, correspondiente a las siglas del hijo del acusado Castillo Terrones, en donde se habría introducido un dispositivo externo pendrive, tipo USB de marca Kingston, con la etiqueta "Marco", visualizándose que se creó el 06/12/2022 a las 22:52:52, el

archivo de Word, "mensaje docx", el cual, fue modificado a las 06:42:46 del 07/12/2022.; la fiscalía señala que de acuerdo a las cámaras de vigilancia, Chávez Chino salió de palacio el 06/12/2022 a las 23:03:04 y retornó el 07/12/2022 a las 09:56 minutos, lo cual, concuerda con las horas que en que Chávez Chino se encontraba en PCM.

- Con relación al problema de salud, indicó que no se cuenta con un informe oficial, dado que solo existen documentos de atención en la posta que existe en el INPE y nunca se solicitó la presencia del médico legista para establecer el estado de salud; solicita se declare infundado el pedido de la defensa.

2.3 ARGUMENTOS DE CHAVEZ CHINO

Solicitó se tome en consideración las precisiones que indicó su defensa; manifestó que en el año 2022, se sometió a un procedimiento quirúrgico, justamente por los malestares que tenía desde el año 2020 y es por dicha razón que solicitó la dejen en el establecimiento penitenciario de Tacna, lo cual se le negó; indicó que perdió entre 12 y 15 kilos de los 75 o 76 que pesaba, en razón al síndrome que padece, mismo que fue desarrollado en el establecimiento penitenciario; añadió que el penal cuenta con un solo médico, el cual, estaba de vacaciones; mencionó que hace ocho meses denunció un tema de tortura en el penal por la situación política, sin embargo, el Ministerio Público recién tomaría su declaración; solicitó se considere su estado de salud y se declare fundado el cese de prisión.

TERCERO.- DE LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU POSIBILIDAD DE CESE

El derecho a la libertad constituye un derecho fundamental, de acuerdo con nuestra Constitución Política del Perú, pero como todo derecho no tiene la calidad de absoluto, pues cabe la posibilidad que

sea restringido en el marco de un proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella; es decir, requiere de autorización legal expresa y con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

3.1 La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y aplicar la sanción. En el mismo sentido “(...) *la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal (consolidar, en suma i) el proceso de conocimiento –asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal- o ii) la ejecución de la pena*”¹.

3.2 En tal sentido, es preciso señalar que esta medida coercitiva de carácter personal se debe aplicar siempre que se cumplan copulativamente los requisitos establecidos por la ley procesal penal para su imposición.

3.3. Respecto de la cesación de la prisión preventiva, el artículo 283° del CPP señala:

“Artículo 283: Cesación de la Prisión preventiva. -

1. *El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.*

2. *Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.*

¹ Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ (Circular sobre la prisión preventiva, segundo considerando)

Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, en lo que resulte pertinente.

4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida².

3.4. Sobre esta institución que contempla el CPP se puede señalar “La prisión preventiva como medida cautelar podrá ser sujeta a revisión mediante un pedido de cesación. La cesación de la prisión preventiva consiste en un pedido realizado por la defensa del imputado detenido, en virtud del cual se solicita la finalización de la prisión preventiva cada vez que 1) nuevos elementos de convicción demuestren que ya no concurren los presupuestos materiales que la determinaron; o 2) cuando el plazo de la prisión preventiva haya concluido. Frente a esta decisión, sea que se le otorgue la libertad o se la deniegue, procede un recurso impugnatorio de apelación”³. En buena cuenta, la cesación tiene por objetivo que finalicen los efectos de la prisión preventiva, esto, mediante la variación a alguna clase de comparecencia; en consecuencia, no se pretende dejar sin tutela la efectividad del proceso penal sino establecer la medida idónea

² De conformidad con el Decreto Legislativo N°1585, publicado el 22 noviembre 2023.

³ DE LA JARA, Ernesto; CHÁVEZ-TAFUR, Gabriel; RAVELO, Andrea; GRÁNDEZ, Agustín; DEL VALLE, Óscar y SÁNCHEZ, Liliana. *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Lima, 2013, p-35.

para una situación en concreto.

3.5. De la norma procesal, como de la jurisprudencia y la doctrina, se puede advertir que la cesación de la prisión preventiva está sujeta al cumplimiento de lo previsto en el 283° del CPP, en cuyo tercer párrafo indica que la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Es decir, no se realiza un nuevo análisis de los elementos de convicción que fundamentaron la medida impuesta; sino que los mismos deben ser contrastados con los nuevos indicios o circunstancias que desvanezcan la sospecha fuerte que justificó la medida. No obstante, el juez adicionalmente, debe tener en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

3.6. Si bien es cierto quien debe acreditar que existen nuevos elementos de convicción es la defensa del imputado, también la fiscalía tiene, en su atribución de conductor de la investigación (buscar elementos de cargo y de descargo) de aportar argumentos que objetivamente desvanezcan los requisitos del artículo 268° del cuerpo normativo acotado.

CUARTO.- ANALISIS DEL CASO

Como punto de partida, debe precisarse que en el presente caso, la defensa de la hoy acusada Chávez Chino presentó anteriormente dos ceses de prisión preventiva, -el primero, recaído en el Exp. N° 39-2022-22-5001-JS-PE-01, mismo que fue declarado infundado mediante Resolución N°3 de 04/09/2023, que al ser apelado, fue confirmado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Recurso de Apelación N°232-2023/Suprema de 20/09/2023; el segundo, instado mediante escrito de 13/12/2023, recaído en el Exp. N° 39-2022-27-5001-JS-PE-01, el cual fue declarada infundado mediante Resolución N°3 de 04/01/2024 y no fue apelado-.

En el presente incidente, la defensa de la investigada Chávez Chino, solicita la variación de la prisión preventiva al amparo del artículo 255° apartado 2 del CPP; es preciso mencionar que dicha regla procesal contiene un precepto general cuando hace referencia a la variación, y por ello precisa que los autos que se pronuncien respecto a las medidas de coerción procesal, son reformables, aún de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. Respecto a medidas de prisión preventivas impuestas, de las cuales, se solicita que sean variadas, el artículo 283° incisos 1 y 4, concretan en lo específico que el imputado puede requerir el cese de la medida las veces que considere pertinente-como en el presente caso, en una investigación concluida-, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia; adicionalmente, el juez debe tener en consideración, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde su privación de libertad y el estado de la causa.

En mérito a ello, se realizará el análisis de la presente solicitud, toda vez, que la defensa justifica su pedido en la existencia de nuevos elementos que variarían la situación inicial.

4.1. La defensa de Chávez Chino presentó como nuevo elemento de convicción, la declaración de Nadia Patricia Contreras Gallardo de 20/07/2023, que tal y como señala, habría sido presentada luego de la imposición de la prisión preventiva dispuesta por la Sala Penal Permanente mediante Recurso Apelación N°133-2023/Corte Suprema de 20/06/2023. De la revisión de autos, se advierte que dicho elemento de convicción ya fue analizado mediante Resolución N°3 de 04/09/2023 emitido por este Juzgado Supremo en el Exp.00039-2022-22-5001-JS-PE-01, en el cual, se declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva instada por la defensa de Chávez Chino, y al ser apelada fue resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Recurso de Apelación 232-

2023/Suprema de 20/09/2023 confirmando el auto de primera instancia. En consecuencia, no constituye un nuevo elemento de convicción en los términos de la regla procesal.

4.2. En relación a la declaración de Jean Pierre D´ Laura Quintana de 13/06/2023, éste habría mencionado que luego del mensaje de la nación del 07/12/2022, se acercó a Chávez Chino aconsejándola a que renuncie y al ser consultado si observó que Chávez Chino o sus colaboradores hayan retirado bienes, objetos, equipos u otras clase de herramientas pertenecientes al Estado, el referido declarante señaló *“Lo que recuerdo es que siempre ella andaba con su celular, siempre con su celular o su carterita que tenía a la mano, pero no recuerdo haber visto cargando cosas”*, además, *“Recuerdo que cuando estábamos en su despacho congresal que una de sus asistentes le trajo sus cosas personales, sobre todo las cosas de aseo personal”*. Según la defensa, esta declaración destruye la información contenida y ya analizada por la Sala Penal Permanente mediante Recurso de Apelación N°133-2023/Corte Suprema de 20/06/2023, en la cual señaló, en su considerando quinto que *“(…) desde la perspectiva del peligro de obstaculización, se tiene: primero, que tras el fracaso del autogolpe dispuso que toda la documentación y equipos (laptops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella; y, segundo, que ocultó el celular que tenía (marca Samsung Galaxy Z Flip 4”*. Sobre el particular, se debe tener en cuenta la Sala concluyó como un elemento de convicción que la recurrente *“dispuso que toda la documentación y equipos (laptops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella”*; D´ Laura Quintana no es concluyente, pues refiere que es lo que recuerda, y ello en todo caso debe ser dilucidado en la etapa correspondiente, pues dicha alegación no cuenta con otros elementos que le den soporte o corroboren lo sostenido por el declarante.

4.3. En relación con la Providencia Fiscal N°386 de 22/08/2023, la defensa manifiesta, que ésta sería un nuevo elemento de convicción que justificaría el cese de la prisión preventiva, toda vez que en la misma, se dispuso la realización de una diligencia de extracción de copia espejo y ulteriormente, indexación del celular marca Samsung Smartphone, color gris, modelo SM-711B con IMEI 35494961649, pero emitida la acusación, no se aprecia que se haya realizado dicha indexación,-es decir, la defensa asume que no se realizó-, y basado en ello señala que se entendería, que para la teoría fiscal, dicho elemento no tendría contenido criminal. Cabe señalar que este elemento no podría justificar la cesación de una prisión preventiva porque en primer lugar, ofrecer una providencia fiscal que cita para una diligencia, no acredita ni desvirtúa los motivos que justificaron la prisión preventiva; segundo, no se puede pretender instar un cese en base a suposiciones, sino en evidencia real que justifique el pedido. De acuerdo a la oralizado en la audiencia por la fiscalía, dejó en claro que, dicha diligencia sí se realizó, emitiéndose el informe digital forense N°35-2024, donde se concluyó que dicho equipo móvil entregado para la indexación de copia espejo, habría sido reseteado; más aún cuando la defensa reconoció que dicho equipo móvil fue devuelto tardíamente (cinco meses después). En consecuencia, no corresponde ahondar sobre el tema, pues lo alegado no justifica el cese de una prisión preventiva.

4.4. Respecto a la declaración de Milagros Azucena Talledo Silva, quien declaró que se solicitó un formato de decreto supremo, la defensa señala que dicha alegación es contradicha por las versiones de Contreras Gallardo y D´Laura Quintana, antes citados; como es de verse se pretende en un cese de prisión contrastar declaraciones que sugieren contradicción; ello no es propio de esta etapa, más aun cuando una de las versiones (la de Talledo Silva podría ser corroborada con la declaración de la reportera del canal estatal).

4.5. En cuanto al informe pericial forense N°326-2023, que en opinión de la defensa es un nuevo elemento en apoyo al cese solicitado, ya que sugiere que el mensaje propalado por el ex presidente Castillo Terrones no fue elaborado por su patrocinada, debe señalarse que la imputación a Chávez Chino como autora de los delitos de rebelión, o alternativamente conspiración para la rebelión, no la señalan necesariamente como autora del mensaje; la imputación, en cuanto a los hechos es que formó parte de la ejecución de un plan para cometer el delito imputado, con lo cual tampoco es un elemento de convicción que cuestione la prisión preventiva impuesta.

4.6. En mérito a lo establecido en el artículo 283° inciso 4 del CPP, con relación a las características personales de la acusada Chávez Chino, es preciso mencionar que si bien, el estado de salud no se encuentra estipulado para justificar el cese de la prisión preventiva, sin perjuicio de ello, el derecho a la salud es un derecho fundamental recogido en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, por lo que, es obligación de las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario tomar las acciones necesarias tendientes a salvaguardar la salud de los internos, toda vez, que si bien se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario, debe preservarse su salud e integridad personal. En cuanto a lo mencionado tanto por la defensa como por la propia interna Chávez Chino, sobre su dolencia y patología, debe ser verificado por el área correspondiente del Ministerio Público a fin contar con una pericia oficial sobre el particular.

En consecuencia, se debe exhortar a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario a implementar las medidas necesarias a fin, custodiar la salud de la referida acusada y dar la atención idónea para salvaguardar su integridad. Asimismo, cabe señalar que Chávez Chino se encuentra recluida en el establecimiento penitenciario anexo de Mujeres de Chorrillos, en cumplimiento de una prisión preventiva por 18 meses impuesta por la Sala Penal Permanente mediante Recurso de

Apelación N°133-2023/Corte Suprema de 20/06/2023, por lo que, a la fecha habrían transcurrido nueve meses aproximadamente desde su imposición. De igual forma, cabe señalar que el presente proceso se encuentra en etapa intermedia estando a que con fecha 29/12/2023, se presentó el requerimiento acusatorio contra la referida acusada y otros, por la presunta comisión de los delitos de rebelión y otros, en agravio del Estado y la sociedad.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva solicitada por la procesada Betssy Betzabet Chávez Chino en el proceso que se le sigue como presunta coautora del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad rebelión, alternativamente delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - conspiración, en agravio del Estado.
- II. **EXHORTAR** a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos, a salvaguardar la salud de la procesada Betssy Betzabet Chávez Chino, en consecuencia, **Ofíciese** remitiéndose copia de la presente resolución.
- III. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCS/jpjj